

autos interlocutores dictados por los Jueces inferiores en las causas criminales, y fallar éstos definitivamente en Tribunal pleno.

Conocer en segunda y tercera instancia y del recurso de nulidad en los negocios civiles en la forma que la ley prescribe.

Decidir conforme á la ley las competencias de jurisdicción que se susciten en el Estado entre sus autoridades judiciales.

Oír las dudas de la ley que se ofrezcan á las autoridades del órden judicial y pasarlas al Congreso con informe, naciendo lo mismo con los que ocurran al mismo Supremo Tribunal.

Dar mensualmente, por medio de su Secretario, una noticia de las causas concluidas y de las pendientes en el Tribunal para conocimiento del Congreso y del Gobierno del Estado.

Nombrar á su Secretario y demás precisos dependientes y remover á uno y á otros á su arbitrio.

Hacer su reglamento interior, pasándolo al Congreso para su aprobación.

Cumplir con las atribuciones que le demarque la ley orgánica de la administración de Justicia.

Los Ministros que estén en ejercicio de sus funciones, no pueden ser abogados, apoderados en negocios ajenos, asesores, árbitros de derecho, ni obtener comisión alguna del Gobierno.

La administración de Justicia en el Estado es tardía y deficiente en muchos casos.

El ramo de lo criminal, al cual se dedica principal atención en todos los pueblos que disfrutan de una organización perfecta, en nuestro Estado es descuidado lamentablemente y el curso de los procesos es tardío, resultando muchas veces que un acusado, despues de estar muchos meses en la cárcel es absuelto por haber resultado inocente del crimen que se le imputaba.

Esta legislación defectuosa tendría de luego un remedio eficaz si nuestros legisladores, inspirándose en un verdadero sentimiento de justicia, quisiesen hacerse beneficiosos á la sociedad dictando aquellas leyes que, sin estar en pugna con nuestro sistema administrativo, calificando los delitos señalaran al delincuente, la fianza correspondiente, para que sin privarle

de su libertad estuviera sujeto á presentarse ante el Tribunal que lo juzgue, cuando y como éste se lo imponga. De esta manera á la vez que se garanticen sus derechos consignados en nuestra Carta Magna, no entorpeciéndole sus medios de defensa como le sucede al que está entre las cuatro paredes de una bartolina, puede ser juzgado y castigado en el caso de resultar culpable.

Ya antes habíamos dado un paso hácia al progreso estableciendo el juicio por Jurados pero retrocedimos espantados.

Las anomalías que hoy lamentamos existieron tambien en la administración de Justicia de los Estados Unidos, pero el Congreso, para remediar el mal enmendó la fracción III de la Sección II del artículo III de su Constitución política que dice: "El juicio de todos los crímenes, excepto en el caso de acusación contra funcionarios públicos, será por jurados; y los juicios tendrán lugar en el Estado en que se haya cometido el delito."

Las enmiendas que el legislador creyó prudentes hacer para más expeditar la justicia son las siguientes:

"No se violará el derecho del pueblo que le asegura contra registros y embargos arbitrarios en sus personas, domicilios, papeles y efectos; y no se expedirá ninguna órden sin una probabilidad de los hechos apoyada con juramento ó afirmación y describiendo con particularidad el lugar que debe ser registrado y las personas ó cosas que deben ser embargadas."

"Nadie estará obligado á comparecer y contestar cargos sobre un crimen capital, ó en cualquier modo infamante, sino por denuncia ó acusación ante un jurado; excepto en los casos relativos de mar y tierra ó á la milicia estando en servicio activo en tiempo de guerra ó en caso de público peligro; nadie podrá correr dos veces el riesgo de perder la vida ó algun miembro por un solo delito; ni estará obligado en ninguna causa criminal á ser testigo contra sí, ni se le podrá quitar la vida, la libertad, ó los bienes, sin las formalidades de un procedimiento legal; ni se privará á nadie de sus propiedades particulares para un objeto público, sin una compensación equitativa."

“En todas las causas criminales, tendrá el acusado el derecho de que se le juzgue pronta y públicamente por un jurado imparcial del Estado y distrito donde se haya cometido el delito; y cuyo distrito haya sido antes reconocido por la ley, también deberá informársele de la naturaleza y causa de la acusación y careársele con los testigos que declaren contra él; podrá usar de medios compulsorios para obtener testigos á su favor y será defendido por un abogado.

“No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán desmedidas multas, ni se aplicarán penas crueles y desusadas.”

Luis Jacolliot en su *Viaje al País de la Libertad* dice que los más célebres escritores, los más famosos oradores americanos, Samuel Adams, Hancock, Patrick Henry, George Mason, John Monroe, Hamilton, Jefferson, John Marshall, Madison y otros exclamaban:

“Es de todo punto necesario que de la Constitución resulte con toda claridad que los ciudadanos no delegan en el poder central sino los derechos necesarios para establecer la Unión, y que en ningún caso se podrá tocar á las antiguas libertades Municipales inglesas, que América considera como fundamentos de su derecho público.”

“Nosotros no comprendemos abandonar jamás, ni el derecho de reunión, ni el de asociación, ni el jurado, ni la libertad de la prensa.”

“Es preciso que la misma Constitución establezca que los poderes delegados en el Gobierno vienen del pueblo, el cual conserva la plenitud de su soberanía y que los poderes que no ha delegado formal y expresamente no pertenecen más que al pueblo que se les ha reservado.”

De ahí surgieron las reformas de que hacemos mención.

Por otra parte, el poder judicial en los Estados Unidos es un *poder de resistencia* como lo dicen el mismo Jacolliot y otros autores.

Nada raro es entre nosotros encontrar Jueces bastante ignorantes que son dirigidos por *tinterillos* que, sin que aquellos lo sepan, dirigen litigios sobre los cuales aconsejan á los jueces torciendo la justicia.

“El poder más terrible de que dependen el honor, los bienes y la tranquilidad de los ciudadanos,—dice Benjamin Constant—es el judicial, porque escudado con las fórmulas que las leyes le prescriben hiere de este modo.”

El sabio jurisperito parecía haberse inspirado en nuestros tribunales al dar á la estampa su autorizada opinión. Necesitamos de una reforma radical en nuestra administración de justicia. Necesitamos de un poder judicial que sea una garantía y no una amenaza á los intereses sociales y lo necesitamos organizado de una manera que esté siempre sustraído á toda presión y á toda influencia de los otros poderes.

El pueblo más próspero y más libre del mundo es el de los Estados Unidos y esa prosperidad y esa libertad vienen de la independencia absoluta de sus poderes y más especialmente de la independencia del poder Judicial.

Las atribuciones del poder Judicial en los Estados Unidos,—dice Jacolliot—“se extiende á todos los casos sobre que el Congreso tiene el derecho de legislar, puesto que si el Congreso hace la ley, el Tribunal Supremo la interpreta; pero no se aplican á los actos de derecho comun, civiles, comerciales ó penales que no dependen sino de la justicia particular de cada Estado, ni á los asuntos administrativos que pertenecen exclusivamente á la jurisdicción Municipal. Todo lo que es Constitucional, las leyes políticas comunes á todos los Estados, los tratados con las potencias extranjeras, todo lo que se relaciona con la federación, está dentro de las atribuciones del Tribunal Supremo, que puede llamarse el guardian y protector del pacto federal. Un solo ejemplo basta para hacer comprender la importancia de la acción de este cuerpo independiente. Suponed que las dos Cámaras que componen el Cuerpo Legislativo, llegan á votar un *bill* que atenta de cualquiera manera á la libertad del ciudadano. El presidente lo revestirá de la forma ejecutiva; y sin embargo, ese *bill* será letra muerta, y ningún funcionario de los Estados Unidos se atreverá á ponerlo en práctica. Concretemos más la suposición. Pongámonos en el caso de que haya sido votado por la legislatura y aceptado por el Senado que en ciertos casos urgentes

puede llevarse á efecto un mandato de registro ó de prision, antes del juramento y de la afirmación prescritas por la ley. El primer ciudadano cuya persona ó cuyo domicilio sea objeto de una diligencia de esta especie acusará ante el Tribunal del Distrito al oficial de policía que se haya encargado de ejecutarla, y el Magistrado, sin ocuparse para nada del *bill* votado, que no tiene derecho á anular, declarará la diligencia contraria á las formas prescritas por la cuarta enmienda de la Constitución y condenará al oficial de policía, personalmente á tal pena pecuniaria, que no le dé ganas de volver á empezar. Si el proceso iniciado por el Tribunal del Distrito es elevado al Tribunal Supremo, la sentencia será más enérgica y proclamará el principio que ninguna obediencia se debe á un *bill* inconstitucional. Esto pasará con todos los actos del poder legislativo ó ejecutivo que no se conformen estrictamente á la letra de la Constitución: el acto será declarado nulo y sin valor, y el funcionario que lo haya ejecutado sufrirá el consiguiente castigo."

"Creo que ahora comprendereis —agrega el mismo autor— en que me fundaba para deciros que, á la menor tentativa de centralización que pudiera hacer la autoridad federal, serían los ciudadanos defendidos por el poder judicial. No era bastante hacer una Constitución, sino que era preciso ponerla para siempre al abrigo de los golpes de mano, hacerla respetar de los aventureros que pudieran tener interés en violarla, impedir las tentativas de los poderes ejecutivo y legislativo para cambiar la federación en una unidad despótica, poner, en fin, una barrera infranqueable á las ambiciones bastardas y á la corrupción de los hombres de Estado, y esto es lo que hicieron los que redactaron la Constitución bajo la presidencia de Washington al crear ese poder judicial de los Estados Unidos, verdadero tribunal Constitucional, *poder de resistencia*, si se quiere, cuyo modelo no se encuentra en las instituciones de ningún pueblo."

El poder judicial en los Estados Unidos no es otra cosa que el mismo pueblo vigilando constantemente á sus representantes en el Congreso.

Nosotros no queremos tanto; nuestro modo de ser, nuestras costumbres, todo lo que se relaciona con nosotros se opone abiertamente con un paso tan avanzado en la senda de la libertad. No estamos suficientemente preparados para entrar de lleno en las prácticas democráticas, pero no lo estaban tampoco los americanos, cuyas tradiciones eran monárquicas, cuando establecieron con tan buen éxito el sistema de gobierno republicano.

La fuerza fecundante y moralizadora de la libertad se deja sentir desde el momento en que se pone en práctica. Nuestras teorías son muy bellas pero de muy pocos resultados prácticos. Nosotros, lo repetimos con ingenuidad, no queremos, en nuestra administración de justicia, llegar de un salto, permítasenos la expresión, á la altura de la de los Estados Unidos, pero sí quisiéramos acercarnos á ella aunque fuese paulatinamente. Son tan tardíos los procesos en nuestros tribunales, que la libertad amenazada de nuestros ciudadanos reclama ya una reforma no solo en nuestras leyes sino en la manera de administrar la justicia y el Ejecutivo del Estado puede harcer mucho en bien de los intereses de la sociedad haciendo uso de una de las facultades que le dá nuestra Constitución política la cual es: *cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente.*

Cuando el Ejecutivo del Estado, inspirándose en sentimientos de verdadero patriotismo para hacerse beneficioso á sus gobernados cuide como se lo previene la Constitución de que la justicia se administre *pronta y cumplidamente* ya tendrá bastante en qué pensar para dar cumplimiento á ese solo mandato de la ley; pero cuando esto suceda comenzará para el Estado una era de progreso sin precedentes.

